



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

Calarcá Quindío, veinticinco de julio de dos mil veintidós
Rdo. 631304003002-2022-00181-00
Int. 1259

Subsanada en tiempo la demanda que para proceso **DECLARATIVO – TRÁMITE VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, formula a través de apoderado judicial el señor **JUAN RAMON LOPERA ARDILA.**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 9.775.108, con domicilio en Calarcá Quindío, en contra de las señoras **ANA RUBY BOBADILLA GUEVARA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.574.527 y **AURA INES BOBADILLA GUEVARA**, con domicilio y residencia en Calarcá Q., observa el despacho, que ha quedado atemperada a las exigencias generales consagradas en los artículos 82, 84 y 85 del Código General del Proceso y los específicos a que aluden los artículos 391 y s.s. de la misma normatividad, circunstancia por la cual es viable acceder a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso **DECLARATIVO – TRÁMITE VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, formula a través de apoderado judicial el señor **JUAN RAMON LOPERA ARDILA.**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 9.775.108, con domicilio en Calarcá Quindío, en contra de las señoras **ANA RUBY BOBADILLA GUEVARA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.574.527 y **AURA INES BOBADILLA GUEVARA**, de condiciones civiles anotadas.

SEGUNDO: Notifíquesele personalmente este proveído a las señoras **ANA RUBY BOBADILLA GUEVARA** y **AURA INES BOBADILLA GUEVARA.**, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3°, 292 y 301 del Código General del Proceso, y, a la vez, de conformidad con lo previsto en el artículo 91 en armonía con el inciso 5° del artículo 391, córraseles traslado de la demanda en mención, por el término de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

diez (10) días, adviértaseles además que, con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en su poder y pedirse las pruebas que pretendan hacer valer.

Indíqueseles también que los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En el acto de la notificación se les hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos. (Inciso 2° del artículo 91 del C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión a la parte demandada, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa, en defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, siempre y cuando obtenga el correo electrónico de las demandadas e informe el mismo a este despacho judicial.

TERCERO: Previo a decidir sobre la medida cautelar solicitada, se requiere al memorialista para que, aclare la misma, pues solicita el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de las demandadas, pero pasa por el alto el literal b del artículo 590 del CGP.

CUARTO: A la presente demanda, imprímasele el trámite del Proceso Verbal Sumario, previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: Se reconoce personería amplia y suficiente al doctor DAGOBERTO MORA LOAIZA., para actuar como apoderado judicial de la demandante, en el presente asunto, de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder acompañado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 117
DEL 26 DE JULIO DE 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:
Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9d700379c841b9f0fa60b4e9fe5c9b04fed2185f2568558babacff5b6145d9**

Documento generado en 25/07/2022 03:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>